



Sentencia Constitucional No.122

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00138
Accionante: Wilson Carrillo Hurtado
Accionada: SISBEN Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Wilson Carrillo Hurtado contra la Administradora SISBEN Granada-Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Wilson Carrillo Hurtado, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que el día cinco de noviembre del año en curso, radicó ante el despacho de la Alcaldía de Granada Meta, un derecho de petición dirigido a la señora YURANY VEGA, administradora del Sistema SISBEN Granada Meta. Este petitorio se radica debido a muchas irregularidades que se han detectado en esta dependencia por esta razón es que solicitan dos peticiones específicas las cuales textualmente son: por lo relacionado en la parte motiva del presente escrito, se solicita ejercer la nueva encuesta a todos aquellos afiliados del SISBEN, donde se ha detectado irregularidades como las que se relacionaron en el presente escrito de igual manera, se les explique del porque el caso contrario personal con mejor posición socioeconómica e inclusive servidores públicos como el caso específico del varios concejales, exconcejales y funcionarios de la administración municipal donde se evidencia la irregularidad de resultar con un puntaje inferior al que tenían anteriormente a pesar de mantener su condición social.

Como pretensiones el accionante solicitó se ordenara a la accionada se dé una respuesta verdaderamente concreta y concisa de acuerdo a lo estipulado en el petitorio que se radicó. Que, si bien es cierto la señora YURANY PAOLA VEGA BENITEZ, Administradora del SISBEN de Granada Meta, les dio una respuesta dentro de los termino de ley, en lo referente al tiempo de contestación, pero la respuesta no es concreta ni concisa, donde se evidencia un sofisma de distracción por consiguiente la respuesta no es satisfactoria de acuerdo a la petición.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la Alcaldía de Granada, Meta y el Departamento Nacional de Planeación, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Administradora del SISBEN Yurani Paola Vega Benítez de Granada, Meta, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta al correo electrónico del despacho con fecha de recepción, 19 de noviembre del 2020, donde ratifica la contestación otorgada al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.



El Departamento Nacional de Planeación a través de su representante Yovana Restrepo Acevedo, manifestó que, como bien se pudo evidenciar tanto en el escrito de tutela, como en los documentos anexos, la solicitud fue interpuesta ante la administradora del Sisbén de Granada, Meta y no ante el DNP, motivo por el cual esta entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Adicionalmente, es claro que al accionante se le otorga una respuesta de fondo y dentro de los términos legales. Como se pudo demostrar, el DNP no ha vulnerado ningún derecho fundamental de WILSON CARRILLO HURTADO, NINI JOHANNA CORTES GUERRA, DUVAN MAURICIO ROA CRUZ y ELMER EERNESTO SALAZAR CASTAÑO, pues la información se encuentra validada y publicada de acuerdo con el reporte remitido por el distrito de Granada, Meta. Respecto de las pretensiones del accionante, el DNP no es competente para pronunciarse al respecto. Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, respetuosamente solicita al despacho que DECLARE improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación. De no prosperar la solicitud que antecede, requiere que se DESVINCULE de la presente acción de Tutela a su representado Departamento Nacional de Planeación y como consecuencia DECLARE probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante se sale de las competencias de la entidad que representa.

La Alcaldía de Granada, Meta, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la presente acción de tutela esta llamada al fracaso por cuanto considera este despacho la respuesta otorgada al accionante antes de radicar acción de tutela, contesta de fondo sus peticiones a pesar de no acceder a ellas, conforme se observa contestación al derecho de petición por parte de la accionada:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



- ✓ Durante las actividades se recomienda no tocarse la cara, y si tiene que hacerlo debe lavarse las manos antes y después.

La señora **NINI JOHAANNA CORTES GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N. 40305918, ya se encuentra actualizada en la base de datos Sisbén IV SisbenApp del 27 de diciembre del 2017, es Titular de la ficha técnica **503130440000726**, **se encuentra con su núcleo familiar**:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN	CIUDAD	FICHA
Bolaños Alcides	74909993	Aguas Claras	Granada	503130440000726
Cortes Guerra Jorge Enrique	T.I 1006689433	Aguas Claras	Granada	503130440000726
Juan David Cortes Guerra	T.I 1120352890	Aguas Claras	Granada	503130440000726
Maikol Stiven Cortes Guerra	T.I 1120841195	Aguas Claras	Granada	503130440000726

Frente a lo que tiene que ver con los puntajes altos de personas vulnerables, la oficina del Sisbén Municipal informa que cuando la comunidad presenta inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona interesada puede solicitar la realización de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén en el que actualmente reside se debe acercar a la oficina del Sisbén el titular con el documento de identidad y el recibo del servicio público. Las encuestas o visitas nuevas, tienen un tiempo de 30 días para poder realizar la visita.

Después de ser asignada y desarrollada la encuesta nuevamente se procede a efectuar la sincronización con el **Departamento Nacional de Planeación DNP**, que son ellos los que asignan los puntajes arrojados de la entrevista **usuario-encuestador** a los 30 días del mes siguiente. Es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, el puntaje del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en el resultado, que afecte el inicial. En tal situación, de acuerdo a la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar el puntaje y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un puntaje del Sisbén diferente.

Cabe anotar que el **Departamento Nacional de Planeación DNP**, quien asigna los puntajes del Sisbén IV que según sus directrices ellos actualizan la información enviada durante el mes, y a los 30 días del mes siguiente al envío de la información; le informo que el Sisbén es un instrumento que permite identificar la población que podría acceder a los subsidios que otorga el estado a través de las entidades que ejecutan programas sociales.

Por lo tanto, el Sisbén: **No es una EPS del régimen subsidiado, no atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud (citas médicas, exámenes, tratamientos médicos etc.)**

Cualquier otra inquietud estaré atenta a responder.

Cordialmente,


YURANY PAOLA VEGA BENITEZ
Administradora del Sisbén
sisben@granada-meta.gov.co

En esta materia la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2013, precisó:

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Razón por la cual este despacho concluye que, la respuesta emitida por la accionada contestó de manera clara y precisa sobre los puntos mencionados en el derecho de petición objeto de la tutela.



En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pero se evidencia claramente que, no existió violación alguna a derechos fundamentales, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, al haberse contestado de manera precisa y oportuna antes del presente trámite constitucional.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia T 130/2014, precisando:

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].**

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.



Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada, recibida por el accionante cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, precisa y oportuna, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará la presente tutela.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Carrillo Hurtado contra la señora Yurani Paola Vega Benítez Administradora del SISBEN Granada, Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Alcaldía de Granada, Meta, y el Departamento Nacional de Planeación, por considerar que no ha vulnerado derecho alguno.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ